

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210001079.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 158/2021. Negociado: MM

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA)

De: CLECE, S.A.

Procurador/a: PALOMA BARBADILLO GALVEZ

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

Letrado/a:

SENTENCIA N° 167 /2.023.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 29 de Mayo de 2023.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 158/21 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por CLECE S.A. representado por la Procuradora Dña. Paloma Barbadillo Gálvez contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA representado por el Procurador D. Agustín Moreno Küstner.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la falta de pago de la reclamación de intereses de demora por el retraso en el pago de varias facturas emitidas por los servicios profesionales prestados en relación con el contrato de Servicio de Teleasistencia del Municipio de Vélez-Málaga, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos



Código:	OSEQRY5ZNMM2KTYBC5W6TNGUWGF5U9	Fecha	29/05/2023	
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6	

de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basó su demanda esencialmente en que procede el abono de los intereses de demora reclamados de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del TRLCSP y en los artículos 5 y 7 de la Ley 3/2004.

SEGUNDO.- La Administración demandada se opuso a la demanda formulada de contrario alegando en resumen que la prestación de los servicios se ha llevado a cabo obviando los



Código:	OSEQRY5ZNM2KTYBC5W6TNGUWGF5U9	Fecha	29/05/2023	
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6	

términos del contrato y además las facturas sólo generan intereses a partir de los 30 días desde la convalidación del gasto.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que el artículo 216.4 del TRLCSP establece que: “ La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.” y que el artículo 5 de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre establece que: “ El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por esta Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo



Código:	OSEQRY5ZNM2KTYBC5W6TNGUWGF5U9	Fecha	29/05/2023
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.” y según el artículo 7 del citado texto legal “ 1 El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente.

2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales”

CUARTO.- En el presente supuesto resulta acreditado que la recurrente llevó a cabo la prestación a la que se había comprometido y que la Administración abonó las facturas correspondiente fuera del plazo legalmente establecido sin justificación alguna siendo que era la Administración demandada la que tenía la carga de alegar y probar la no prestación de los servicios o la no procedencia del abono de los intereses o de la cuantía reclamada lo que no ha hecho por todo lo cual resulta que de conformidad con lo establecido en los artículos antes expuestos la Administración demandada deberá de abonar la suma de 1.934,84 Euros a que ascienden los intereses de demora de las facturas que refiere más los intereses legales correspondientes desde la interposición del presente recurso y hasta el completo pago de dicha cantidad y ello dado que en lo que respecta a la posibilidad de que las cantidades vencidas e impagadas devenguen nuevos intereses (anatocismo), la Jurisprudencia del Tribunal Supremo es clara siendo aplicable el art. 1109 del Código Civil, es decir, las cantidades impagadas, una vez son liquidas, devengan nuevos intereses desde la interposición de la demanda; y así hay que destacar al respecto la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 29 de abril de 2002 según la cual: “ El anatocismo o intereses legales de los intereses de demora, tiene lugar cuando estos últimos han sido claramente determinados y configurados como líquidos según reiterada doctrina jurisprudencial, dictada con relación al artículo 1.109 del Código Civil.” , y ello ya que el Tribunal Supremo ha entendido que el dinero es un bien productivo y en consecuencia si la deuda de intereses ha devenido líquida y ya sido judicialmente reclamada procederá tal abono siempre y cuando además en sede administrativa se haya solicitado también el abono de cantidad líquida, debiendo entenderse que dicho requisito de liquidez concurre en el caso de autos.



Código:	OSEQRY5ZNM2KTYBC5W6TNGUWGF5U9	Fecha	29/05/2023
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



QUINTO.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas de este procedimiento a la Administración demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por CLECE S.A. representada por la Procuradora Dña. Paloma Barbadillo Gálvez contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia y condenar a la Administración demandada a abonarle la cantidad de 1.934,84 Euros a que ascienden los intereses de demora de las facturas que refiere más los intereses legales correspondientes desde la interposición del presente recurso y hasta el completo pago de dicha cantidad, todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRY5ZNM2KTYBC5W6TNGUWGF5U9	Fecha	29/05/2023	
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6	



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



Código:	OSEQRY5ZNM2KTYBC5W6TNGUWGF5U9	Fecha	29/05/2023	
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6	